

R-3705

C-124
11



NUEVAS CONSTITUCIONES

DISPUESTAS PARA EL MEJOR OBSEQUIO Y CULTO
DE LA PURISIMA VIRGEN

DE LAS MERCEDES,

POR SU COFRADIA CREADA EN LA IGLESIA
DE MADRES MERCENARIAS DESCALZAS
DEL CONVENTO DE NTRA. SRA. DE LA ENCARNACION
ESTRAMUROS DE LA CIUDAD DE SANTIAGO

EN 4 DE FEBRERO DE 1731,

Y AGREGADA A LA ARCHICOFRADIA DE LA SAGRADA
ORDEN DESCALZA DEL MISMO TITULO
POR EL M. R. P. VICARIO GENERAL

F.R. JUAN DE LA NATIVIDAD,

EN 11 DE JUNIO DE 1738

EN VIRTUD DE BULAS DE LOS SUMOS PONTIFICES
CLEMENTE VIII Y CLEMENTE IX, CON UN RESUMEN
DE LAS INDULGENCIAS CONCEDIDAS
A SUS DEVOTOS COFRADES.

Año de 1830.



CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

EN LA MISMA CIUDAD:

IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJOS DE COMPAÑEL

1835.

C-124
11

Ramⁿ Veyra

DE LA UNIVERSIDAD DE LA ALBANYA
 EN VIRTUD DE HUIAS DE LOS SEÑOS GOBERNADORES
 DE LA ALBANYA
 EN VIRTUD DE HUIAS DE LOS SEÑOS GOBERNADORES
 DE LA ALBANYA



UNIVERSIDAD DE LA ALBANYA
 EN VIRTUD DE HUIAS DE LOS SEÑOS GOBERNADORES
 DE LA ALBANYA

*VALENTIN SISAY DE ANDRADE, ESCRIBANO DE
S. M., vecino de esta Ciudad de Santiago, y Secretario de
la Cofradia de Ntra. Sra. de las Mercedes de esta misma
Ciudad, &c.*

Certifico: que el Cabildo celebrado en diez y ocho de Octubre del año pasado de mil ochocientos veinte y nueve, su contenido á la letra dice así:— Dentro de la Sacristía del Convento de Madres Mercenarias de esta Ciudad de Santiago á diez y ocho dias del mes de Octubre año de mil ochocientos veinte y nueve, hallandose juntos y congregados en forma de Cabildo segun lo tienen de costumbre, á saber: el P. Presidente Fr. Pedro de Jesus María, D. Eugenio de la Riva, D. Luis Coton, D. Felipe Goyanes, Presbítero, D. José Rodriguez, Diacono, D. José Velazquez, Diacono, D. Andres Toledo, Diacono, D. José Villaverde, Bernardo Perez, Manuel Iglesias, Francisco Vazquez, José María Iglesias, Mauuel Gamallo, Andres Vazquez, Juan Villar, Mannel Boado, Antonio Fernandez, y Lorenzo Miguez, todos hermanos y Cofrades de la Cofradía de Ntra. Sra. de la Merced, que se celebra en esta Santa Iglesia, que hacen por lo que les toca, y á los mas cofrades enfermos y ausentes por quienes se obligan y prestan caucion en forma, y así juntos acordaron lo siguiente:

Que despues de haberse propuesto por algunos individuos de la Cofradía se tomasen cuentas á los Tesoreros anteriores, al presente, y que rindiese cada cual la suya del tiempo ó tiempos en que lo habian ejecutado como tales Tesoreros. Acordaron no obstante que en primer lugar, y en atencion á que las Constituciones de la Cofradía estan establecidas de antiguo, y sin las formalidades que deben regir, y para que tengan el debido cumplimiento y observancia y poder presentarse ante S. E. el Esmo. Sr. Arzobispo ó su discreto Provisor, el que se reformen, añadiéndole ó sacándole lo que contemplan oportuno, los Señores, el P. Presidente, D. Eugenio de la Riva, D. Felipe Goyanes, Presbítero, D. Luis Coton, D. José Villaverde, el Lic. D. José Camino y Antonio Fernandez, electos al efecto por todos los mas Co-

frades y despues de imprimidas dichas Constituciones se pongan de manifiesto al referido Escmo. Sr. Arzobispo para su aprobacion, y de verificada ésta se convocará á Cabildo á fin de hacerselo presente, y que lo tengan entendido para con vista de ello determinar y acordar en razon de los particulares propuestos, y otros, lo que tengan por conveniente.

Con lo cual dieron por concluso este Cabildo que firma dicho P. Presidente, por sí y á nombre de los mas Cofrades de que yo Notario doy fé. = *Fr. Pedro de Jesus Maria*, Presidente. = *Antemi Benito Ferro*. = Así resulta del Cabildo inserto á que me remito, y queda en mi poder y de pedimento del D. Eugenio de la Riva y mas facultados por la Cofradía como Secretario de ella vecino de esta Ciudad de Santiago doy la presente que signo y firmo en este papel que se reconoce, estando en dicha Ciudad de Santiago á veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta. = en testimonio de verdad = *Valentin Sisay de Andrade*.



CAPITULO 1.º

Quienes pueden ser Cofrades.

N. 1.º Siendo el objeto de haberse erigido esta Congregacion dedicarse todos los fieles que quieran alistarse en ella al mayor culto y adoracion de la Virgen Santísima bajo el universal título **DE LAS MERCEDES**, que tan frecuentemente dispensa á sus fieles devotos esta Soberana Reina de los Cielos cuando dispuestos dignamente imploren su patrocinio en sus necesidades espirituales y temporales, suyas y de sus parientes, y con mas especialidad de los pobres cautivos, desde luego son admitidos á ella indistintamente todas las personas

de ambos sexos sin distincion de estados ni clases, mediante para tan santo fin lo principal que se necesita es ser Cristianos Católicos Apostólicos Romanos, y que se hallen en la Comunidad de la Santa Madre Iglesia.

2.º Son Cofrades natos de esta Congregacion las Reverendas Madres Descalzas que componen la venerable Comunidad del Convento de la Encarnacion de **NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO** estramuros de esta Ciudad de Santiago que profesan la Religion de la misma Santísima Virgen **DE LAS MERCEDES**, en cuya Iglesia se ha establecido en el año pasado de 1731 con la autoridad ordinaria y aprobacion del M. R. P. M. Vicario General de la Orden en 11 de Junio de 1738, y juntamente son hermanos natos el R. P. Presidente y P. Procurador que las dirigen, sin contribuir con cosa alguna por razonde entrada ni de caridades anuales.

CAPITULO 2.º

Cuales son las obligaciones de los Cofrades.

1.º Será obligacion de todos los que se alistaren en esta hermandad, Eclesiásticos y Seculares,

casados y solteros que sean mayores de veinte años, hombres y mugeres, dedicarse al servicio y obsequio de la Virgen Purísima trayendo su santo Escapulario de la Merced como verdaderos siervos de ella, rezar el santo Rosario, como fué y és su primer instituto, y en su festividad principal, que se celebra en veinte y cuatro de Setiembre de cada año, ó en su víspera, confesarse y comulgar, visitar la Iglesia de la Orden y rogar á tan poderosa Señora y Abogada nuestra que interceda con su Santísimo Hijo por la conservacion de la Santa Madre Iglesia, paz y concordia entre los Príncipes Cristianos, conversion de los infieles, estirpacion de las heregías, que todos los hereges abjuren sus errores y vuelvan á la Comunion de los Santos, por la salud de su Santidad y de los Señores Reyes Católicos, y que los infelices cautivos se mantengan firmes en la fé, sean socorridos en sus miserias y se vean redimidos de la esclavitud que los oprime.

2.º Tambien será obligacion de los mismos contribuir por razon de entrada los casados y solteros con ocho reales, en consideracion á los mas servicios que tienen que prestar en los diferentes officios que les tocare por turno ó por su mejor actitud, ó los soliciten por su devocion: y las mugeres viudas y solteras, por estar ecsentas de

dichos servicios, contribuir con doce reales cada una, á menos que unos y otros quieran dar alguna limosna mas segun fuere su devocion ó proveerse del santo escapulario y del libro de estas Constituciones é Indulgencias para su gobierno, que entonces deberán contribuir con dos reales por cada cosa, y ademas cada año un real los varones por razon de caridades, y las mugeres veinte maravedices, haciendo lo mismo las que quedaren viudas de cofrades y gocen de los ausilios.

3.º El cofrade casado que despues de haber la cofradía asistido con sus ausilios espirituales y temporales á su primera muger, contragere segundas nuncias, deberá contribuir por la segunda con cuatro reales, y no lo haciendo no será habida por cofradesa, y así con las mas que tubiere.

CAPITULO 3.º

De la funcion principal y Santo Rosario.

1.º La Venerable Comunidad celebra á la Virgen Santísima su santa Novena desde el dia quince hasta el veinte y tres inclusives de setiembre de cada año, y en el veinte y cuatro la Cofradía por sí, ó medio de su mayordomo costea la funcion principal sacando en la tarde del vispera proce-

sionalmente la sagrada Imágen llamada de Nápoles, por las calles acostumbradas de esta ciudad conforme á lo acordado y convenido con la V. Comunidad en 25 de setiembre de 1743 rezandose un tercio del santo Rosario, siguiendo la Letanía de la Purísima Señora y concluyendo con la Salve; á cuyas funciones deberán asistir todos los Hermanos y Hermanas, segun vá prevenido en el capítulo 1.º guardando en todo la mayor compostura y veneracion para el mayor obsequio de tan Soberana Reina de los Cielos y edificacion de los demas fieles.

2.º Con este objeto, el mayordomo habiendolo, costeará la Procesion del santo Rosario, llevando por sí ó persona de su órden el Estandarte blanco en reverencia de la Inmaculada Concepcion, acompañarán por cuenta de la Cofradía solamente dos muchachos vestidos de cautivos, cada uno con su farol alto en accion de implorar las misericordias de la Santísima Vírgen, cuya sagrada Imágen conducirán cuatro señores Sacerdotes con sus sobrepellices, y á que seguirá su Palio, presidiendola el R. P. Presidente en medio de los hermanos tesorero y secretario, con sus hachas encendidas.

3.º Al dia siguiente costeará tambien la Misa solemne con el Santísimo Sacramento manifesto todo el dia para la mayor adoracion de los fieles,

escepto el Sermon que predicará el referido P. Presidente, por el que le contribuye la Cofradía con cuarenta reales, y á la tarde se reservará, á cuyos actos riligiosos asistirán doce hermanos con hachas encendidas como mas abajo se dirá.

4.º Tambien para mayor ornato y veneracion tanto del Santísimo Sacramento como de la Santísima Vírgen será de obligacion de los Vicarios adornar decentemente y con luces los dos Colaterales principales.

5.º Ademas la Cofradía tambien adornará de su cuenta con igual decencia y luces la otra Imágen de la Santísima Vírgen que se halla en el pórtico sobre el lintel de la puerta de la Iglesia, segun ya de antiguo se acostumbra.

CAPITULO 4.º

De los Aniversarios.

1.º Al dia siguiente, no siendo Dominica, que en tal caso se trasladará para el lunes siguiente, se celebrará el Aniversario general por las Animas de los hermanos difuntos y por medio de siete Señores Sacerdotes, costeano esto la Cofradía por medio del tesorero.

2.º Ademas tambien en cada año seguirán celebrandose las otras cinco Misas rezadas con el

mismo objeto que están á cargo del R. P. Presidente ó del P. Procurador á costa de la propia Cofradía; por separado de las que á la muerte de cada cofrade hombre ó muger están á cargo del Capellan, y por su falta al de otro ú otros señores Sacerdotes á quienes las encargará el tesorero por la limosna corriente.

CAPITULO 5.º

Del gobierno y oficios de la Cofradía.

1.º Los oficiales que deberá tener esta congregacion para su gobierno y encargos que necesita, serán un Mayordomo anual, dos Vicarios tambien anuales, un Secretario y Vice Secretario, dos Contadores, un Tesorero y ademas doce Consiliarios, pudiendo ser seis eclesiásticos y seis seglares, de los que hubiesen sido ya mayordomos, en su defecto de los tesoreros, y á falta de estos de los vicarios; con los cuales se cubrirá tambien el número de los eclesiásticos no alcanzando; que todos deben ser vecinos y residentes en esta Ciudad y arrabales.

CAPITULO 6.º

De los Cabildos ordinarios y estraordinarios.

1.º A cargo de todos los contenidos en el ca-

pítulo antecedente ha de estar de aquí en adelante el gobierno de la Cofradía en sus juntas ó cabildos presidiendolas el R. P. Presidente, á falta suya el mayordomo, y á la de éste el mas antiguo de los demas vocales que hubiese sido mayordomo; no debiendo celebrarse junta alguna menos del número de trece vocales que es suficiente, y con el que se evita la confusion que suele experimentar cuando concurren muchísimos mas; que por lo regular son personas que no están instruidas en los negocios que deban tratarse; como sucede con los cofrades nuevos.

2.º Habrá cada año dos juntas generales, para las que no se necesitará de llamamiento alguno, á las que deberán concurrir todos los contenidos en el número primero que componen la consiliatura ó junta de gobierno, cuales serán, una al dia siguiente de la funcion principal, ó en el que se hubiese celebrado el Aniversario general por las Animas de los hermanos difuntos, á las once de su mañana; y la otra el dia de la Circuncision del Señor primero de enero del año siguiente á igual hora.

3.º Cuando se ofreciere hacer alguna junta extraordinaria deberá preceder cédula convocatoria con espresion del objeto á que termina, firmada del mayordomo y del secretario, con la que avi-

sará uno de los vicarios á todos los demas vocales de la consiliatura, señalando para ella un dia festivo para no distraer á los vocales de sus tareas y obligaciones, no habiendo mayor premura que lo impida.

4.º Si para estas juntas ordinarias ó estraordinarias no pudiere reunirse el número de trece por ausencia, indisposicion ú otro legítimo causal de los del número, deberán entonces convocarse como suplentes por aquella vez, á otros que hubiesen sido mayordomos, ó segun vá propuesto á falta de éstos á tesoreros y á la de éstos á vicarios, sin cuyo número de concurrentes será nulo lo que se acordare.

5.º Todos estos vocales se han de renovar cada año en el primer cabildo general, escepto á los que sean mayordomos, tesoreros ò vicarios que por su devocion quierancontinuar en sus oficios; y tambien podrán serlo los demas consiliarios ó secretarios, si resultasen ser de un celo sobresaliente, necesaria su asistencia y conveniente su reeleccion.

CAPITULO 7.º

Del Mayordomo.

1.º Se nombrará un mayordomo todos los años no habiendo quien quiera serlo de devocion,

para el servicio de la Purísima Virgen **DE LAS MERCEDES** nuestra Patrona, en cuyo caso el mayordomo saliente, y no concurriendo éste á la junta el mas antiguo que haga sus veces, propondrá tres sujetos de los que considere ser mas antiguos segun su turno, de conocido abono y devocion á la Soberana Señora, entre los cuales se procederá á votacion, y el que reuna mayor número de votos será el mayordomo electo, y el que le siga en ellos su suplente, á quienes se les pasará su legacia por medio de dos individuos comunicandoles de oficio su eleccion, para que contesten por escrito si la acetan, y determine el principal si quiere se conduzca la Imágen destinada á este efecto de dia ó de noche, pública ó privadamente.

2.º Si el electo no quisiere admitirla sin legítimo causal, que deberá discutirse en el propio Cabildo, será escludido de cofrade sin asistirle á él, su muger y familia con ausilios algunos espirituales ni temporales, una vez que así se deniega injustamente á obsequiar á la Virgen Santísima segun su posibilidad.

3.º Si el mayordomo electo se falleciere sin dejar encargada la funcion, y no quiera ó no pueda su muger viuda, herederos, ó albaceas cumplir con el encargo, se avisará por oficio al suplente para que tenga entendido haber recaido en él y

lo cumpla: y reusandolo se le borrará tambien del número de cofrade y privará de los ausilios, segun vá prevenido quanto al principal.

4.º Si tambien el suplente se hubiese fallecido dentro de los seis primeros meses, se convocará á Cabildo extraordinario para nueva eleccion de mayordomo, en que se guardará la propia formalidad que la que vá referida deber observarse en el Cabildo ordinario.

5.º Si la muerte del principal y suplente, ó la renuncia de éste hubiese sucedido en los seis últimos meses, deberá entonces la Cofradía costear la funcion y procesion del santo Rosario por cuenta de sus fondos, y no habiendolos, diputará sujetos de confianza que pidan limosna ó ayuda de costa á los hermanos y mas fieles devotos con que poder suportar esos gastos.

• 6.º Es obligacion del mayordomo sacar el santo Rosario la tarde del víspera de la funcion principal en que se celebra la festividad, permitiendolo la estacion, ó en defecto al siguiente, llevando el Estandarte é insignia de la Vírgen, ó valerse de otro sujeto que lo haga, y al dia siguiente adornar el Altar mayor con cera y el de la Santísima Vírgen segun su devocion y posible, evitando todo lujo, costear la Misa mayor y Reserva, aprovechandose de las alhajas que para tan

santo objeto acostumbra suministrar la venerable Comunidad y de lo que la Cofradía sule de por sí, como es el sermon que predica el R. P. Presidente, y los muchachos cautivos.

7.º Tambien es obligacion del mayordomo convocar á los cabildos extraordinarios por medio de cédula, pudiendo ser ante diem, con espresion del objeto, que autorizará el secretario ó su sustituto; asistir tanto á los cabildos ordinarios como extraordinarios presidiendolos á falta del R. P. Presidente; y en caso que se halle ausente ó impedido deberá hacer sus veces el que resulte ser mas antiguo de los consiliarios; firmar los oficios á los electos y los libramientos contra el tesorero.

CAPITULO 8.º

Del Secretario.

1.º Habrá un Secretario en lugar de Escribano, de quien antes se echaba mano, para autorizar los acuerdos de los cabildos, que asistirá á todas las juntas ordinarias y extraordinarias que se celebren, en las que tendrá su voto y asiento al lado izquierdo del Presidente: y por quanto podrá suceder su muerte, enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento, se eligirá otro vice secretario, que en

estos casos le sustituya: que ambos hayan de ser sujetos instruidos y que sepan escribir medianamente.

2.º Tendrá á su disposicion dos libros, uno en que se estiendan todos los acuerdos de las juntas que se celebren, y el otro en que se escriban todos los cofrades que entraren, su estado, clase, y secso, y conforme se fallecieren tambien los ira testando.

3.º Todos los documentos que se presentaren y mas pretensiones que se hicieren, deberá recogerlas de los pretendientes ó recibirlas del mayordomo ú otro cualquiera individuo á quien se hubiesen entregado, los que se los pasarán luego para dar cuenta de todo en el primer cabildo.

4.º Los acuerdos que se hicieren podrá tomarlos en apunte antes de salir de la junta, con la espresion de si fueron de unanime conformidad ó á pluralidad de votos, y escribirlos despues en el libro de cabildos, que deberá firmar del que hubiese presidido y autorizarlo él como tal secretario; y en la junta siguiente los leerá para que se informen los vocales de si está arreglado á lo acordado ó nó, espresando juntamente si se ha cumplido.

5.º Escribirá ademas los oficios que hayan de pasarse á los electos despues de firmados del mayordomo ó presidente, y autorizará del mismo

modo los libramientos que se hicieren firmandolos antes tambien del mayordomo ó del que haga sus veces y de uno de los contadores; sin cuyos requisitos el tesorero no entregará caudales algunos de los que ecsistan en su poder bajo su responsabilidad.

6.º En el segundo cabildo ordinario que se celebrare el dia de la Circuncision del Señor deberá dar cuenta de si el tesorero rindió la suya, del alcance que contra él hubiese resultado y si lo ha satisfecho ó nó, para que la consiliatura pueda acordar en su vista lo que halláre por mas conveniente.

7.º Por consiguiente el secretario deberá tambien asistir con el tesorero en la mesa del pórtico á lo menos la víspera y dia de la Virgen con su libro para anotar en él la entrada de cofrades y paga de caridades: y autorizará la rendicion de cuentas que presentare el tesorero y aprobaren los contadores, de que tambien enterará á la junta.

8.º Del mismo modo firmará todas las cédulas convocatorias que con su acuerdo espidiere el mayordomo, ó el que haga sus veces, para celebrarse cabildos extraordinarios cuando sean precisos, evitando los que no lo fueren.

9.º Si el secretario ó vice-secretario faltaren á las obligaciones prescritas, no solo incurrirán en responsabilidad, sino que deberán ser penados á

juicio de la consiliatura segun la mayor ó menor gravedad de la falta.

CAPITULO 9.º

De los Contadores.

1.º En el primer cabildo ordinario se nombrarán dos contadores, que sean sujetos de conocimientos y providad, que tendrán su asiento á las inmediaciones de la mesa, y asistirán á todas las juntas ordinarias y estraordinarias que se celebraren; para que los contadores salientes propondrán cada uno hasta el número de tres en quienes recaiga la eleccion, y á los electos deberán entregar un libro de asiento de todas las alhajas, efectos, enseres, rentas y caudales de la cofradía, tanto para tener noticia de ellas con que poder hacer cargo al tesorero de lo que percibiese y satisficiese, debiese percibir y satisfacer; como tambien para poder informar de los fondos que hubiese, libranzas que se espidiesen y de intervenir uno de ellos que anotará en el propio libro.

2.º Tomarán y revisarán la cuenta del tesorero, é igualmente la de otro cualquiera comisionado que por casualidad se hubiese nombrado para algun asunto particular, revisando los documentos de cargo y data para su abono bajo su respon-

sabilidad; y resultando algun sobrante á favor de la congregacion tambien darán cuenta á la junta para ingresarlo en el arca de tres llaves.

3.º Tambien los contadores, ademas de las responsabilidades en que incurran, serán penados á juicio de la consiliatura segun merecieren.

CAPITULO 10.

Del Tesorero.

1.º Habrá un Tesorero que sea sugeto de providad y abono, que sirva este empleo por tres años consecutivos, al cabo de los cuales gozará de las preeminencias y ausilios espirituales y temporales de los verdaderos mayordomos de la Santísima Virgen; al que se le entregará un libro en que asiente la entrada y salida de caudales con claridad y distincion de sus producciones, si son de rentas de la cofradía, de libros, escapularios y estampas que se despachen, de entradas de cofrades segun su clase, estado y secso, de caridades ó de limosnas, producto de las cajas de los vicarios de dia y de noche y mas de que procedieren; y por igual orden deberá anotar tambien los hermanos que se hubiesen fallecido, sus mugeres ó hijos, la cera que suministrase y se consumiese, Misas que hubiese mandado aplicar por sus animas, ademas de

las anuales, que no escederán de la limosna de cuatro reales unas y otras, Aniversario general y seis libras de cera que entregará á la venerable comunidad por razon del adorno de la Purísima Virgen y Misas de los sábados con todos los demas gastos de costumbre, y otras cualesquiera entregas que hubiese hecho en virtud de libramientos firmados del mayordomo ó de quien haga sus veces, de uno de los contadores y del secretario, sin cuyos requisitos no le serán abonadas.

2.º Asistirá de consiguiente á las juntas ordinarias y estraordinarias como uno de los vocales, para dar razon de los caudales que ecsistieren en su poder, si se le pidiere.

3.º Asimismo asistirá á la mesa del pórtico con el Capellan, ó uno de los consiliarios y secretario, no solo durante la Novena, el Domingo, el víspera y dia de la Festividad principal, adornandolo entonces con luces á la Virgen del pórtico por cuenta de la cofradía segun costumbre, sino tambien en las otras funciones que del Santo Patriarca, San Pedro Nolasco, iluminando tambien la Virgen del pórtico, y del Dulcísimo Corazon de **JESUS**, celebra la venerable comunidad, por si se ofreciere admision de hermanos, cobranza de caridades y despacho de libros, escapularios y estampas: cuya admision ó entrada deberá firmar el mismo intere-

sado, ú otro á su ruego, sin estenderla ni permitir se estienda hasta que apronte los derechos del fondo regulados en los núm.^{os} 2.^o y 3.^o del capítulo 2.^o

4.^o A fin de cada año y en el mes de Octubre que se le aumenta de término, formará su cuenta, la rendirá á los contadores y secretario de la cofradía, documentandola segun corespone, para que estos puedan dar razon de su cumplimiento en el cabildo ordinario del dia de la Circuncision del Señor, en el que ha de deliberarse lo conveniente sobre ingresar el alcance en la arca de tres llaves, ó disponer de él de otra forma.

5.^o El Tesorero que resultare alcanzado y se hiciese sospechoso en la administracion de los caudales, antes de cumplir los tres años de su encargo, se le deberá remover; y no gozará entonces de los privilegios de verdadero mayordomo: de los que tambien será privado el que no quiera servir este término con cualquiera pretesto, excepto que durante él se fallezca, en cuyo caso deberá ser asistido como si lo hubiese cumplido.

CAPITULO 11.

De los Vicarios.

1.^o Por el mismo órden habrá dos Vicarios en cada año, que deberán ser eligidos de tres que pro-

pongan cada uno de los salientes, no ofreciendose éstos á continuar, ò no habiendo quien quiera serlo de devocion ; cuyas propuestas deberán recaer cuanto sea posible por turno en sujetos idoneos, guardando para su nombramiento igual método que para los mayordomos, de se religidos á pluralidad de votos, saliendo electo el de mayor número, y suplente el que le sigue.

2.º Es de obligacion de los vicarios sacar el santo Rosario todas las noches que lo permita la estacion con el Estandarte, faroles, Santísimo Cristo y la caja para recibir la limosna, rezando un tercio del santo Rosario, la Letanía á la Virgen concluyendo con la Salve, recogiendo á las ocho, y en los meses de mayo, junio, julio y agosto, á las nueve y media, y no pudiendo salir á fuera, rezarlo ante la Imágen de la Santísima Virgen que se halla en el pórtico, concurriendo los demas hermanos á esta devota ocupacion que ha sido el principal objeto del establecimiento de esta obra pía y en los sábados ó domingos de cada semana andará con la otra caja para la redencion de cautivos, y al fin de cada mes presentarán ambas cajas al tesorero, en cuyo poder estarán las llaves de ellas para recoger las limosnas el que anotará en presencia de ellos con la debida distincion de cada una su producto en su libro de

asiento, y por cuenta de la del Rosario costeará los gastos de los faroles, su alumbrado y el del farol del pórtico, cuerda, alacenas y mas gastos que ocasionan, para que de todo haya la debida claridad.

3.º Tambien es obligacion de los mismos vicarios adornar con la posible decencia y velas enteras los colaterales en el dia que se celebra la festividad principal de la Virgen Santísima **DE LAS MERCEDES** en el dia veinte y cuatro de setiembre de cada año para su mayor solemnidad, y repartirán entonces las doce hachas á los hermanos que asisten á la Misa mayor y Reserva, acompañando al Preste y Ministros desde la sacristía hasta las gradas de la Capilla mayor y volver con los mismos cuando á su conclusion se retiran.

4.º Igualmente es obligacion de ellos avisar con las cédulas convocatorias para los cabildos estrordinarios á todos los que componen la consiliatura, de la que ellos tambien son vocales, á cuyo efecto estarán instruidos de quienes son y de sus vecindades: tambien la es repartir las hachas en los entierros de los cofrades difuntos, pudiendo convenirse entre sí sobre alternar estas cargas ó dividir las, dando conocimiento de ello al mayordomo, secretario y tesorero para evitar dudas y detenciones.

5.º Si hubiere alguno que se ofrezca á servir la vicaría por seis años consecutivos, deberá ser asistido con los ausilios espirituales y temporales como si hubiese sido mayordomo verdadero de la Santísima Virgen.

6.º Al vicario ó vicarios que no cumplieren con los deberes que van prescritos en este capítulo, se les penará á proporcion de su falta por la primera vez, se agrabará por su reincidencia y mostrándose incorregibles, se les borrarán de la lista de hermanos y privará de los ausilios espirituales y temporales á que fuesen acreedores.

CAPITULO 12.

De la Arca de tres llaves.

1.º Habrá siempre una arca de tres llaves en que se custodien los caudales de la cofradía, de cera, de dinero ò papel que lo represente, los instrumentos de pertenencia de los bienes, rentas ó censos que actualmente tiene y adquiriere á lo sucesivo, alhajas de plata y de otra estimación y un libro en que se sienten las partidas que entraren ó salieren de ella con la claridad y esplicacion debida, que firmarán los tres llaveros y el secretario: y si se sacare alguno de los documentos de pertenencia, se ha de espresar el objeto

de su salida y quien es el que lo recoge, que entonces lo firmará en el libro, para que en caso de muerte ú otro accidente pueda reclamarse contra sus herederos.

2.º Tendrán las tres llaves el R. P. Presidente, uno de los Contadores y el Tesorero, y si alguno de ellos se ausentare ó estubiere enfermo, deberá pasar la llave si es el P. Presidente al mayordomo, si el contador á su compañero, y si es el tesorero al secretario: y si alguno no quisiere hacerse cargo de la llave, deberá llamarse á junta para nombrar otro ú otros consiliarios que las reciban, y se evite de esa forma cualquiera atraso que por causa de ellas pueda suceder.

CAPITULO 13.

De la asistencia y Sufragios á los Hermanos difuntos.

1.º Cuando alguno de los hermanos cayese enfermo y se le administrase el sagrado Viatico, deberán concurrir los demas acompañandole para ganar las indulgencias que están concedidas por los Sumos Pontífices; consolarlo y socorrerlo cada uno segun su posibilidad, que tambien es obra de misericordia.

2.º Si llegare á fallecerse, sea hombre ó muger

deberá el tesorero siendo ó habiendo sido mayor-domo ó que tenga privilegio de tal, darle seis velas de veinte y cuatro horas para velar, mandar celebrar por su anima seis Misas rezadas por la limosna de cuatro reales cada una y asistir con los doce blandones á la funcion del entierro y honras; ademas de las cuatro hachas de mano que delante del cadaver llevarán encendidas cuatro hermanos, cuando se conduce para la Iglesia y cuando se lleve á sepultar, por cuyo gasto de cera se abonará al tesorero dos libras y media de cera: si fuere vicario le asistirá dicho tesorero con quatro velas iguales de veinte y cuatro horas y mandará aplicar por su ánima cuatro Misas del propio estipendio, ademas de los blandones y hachas de mano, de que se le abonarán dos libras: y si fuere hermano simple le asistirá con dos velas de la misma calidad y con solo dos Misas, ademas de las hachas y los blandones porque se le abonará libra y media.

3.º A cada Religiosa que se falleciere la asistirá con dos velas segun se acostumbra, porque se le abonará media libra; pero si sucediere ser el R. P. Presidente ó el Procurador lo hará igual que á los demas hermanos simples con el mismo abono.

4.º A las mugeres casadas se les asistirá de la propia forma que á sus maridos conforme á lo

que previene el número 3.º del capítulo 2.º: pero á las que hubiesen entrado siendo viudas ó solteras no tendrán mas asistencia que la de los demas cofrades simples, escepto que por su devocion hubiesen sido mayordomas ó vicarias, ó de otra forma consiguiesen el privilegio de tales.

5.º A los hijos de cofrades que fallecieren, mayores de siete años y que estuvieren solteros en la compañía y patria potestad, se les ayudará solamente con la mitad de la cera á que fuese acreedor su padre, abonandose al tesorero por ese gasto á proporcion la mitad.

6.º A los parbulos no se les asistirá con cera alguna como hasta ahora se hizo, mediante no necesitan de semejantes ausilios, ni de hacerseles entierro público, escepto que alguno quiera costearlo por lujo, á que no debe contribuir la cofradía, como generalmente no lo hacen las demas, ni aun las pudientes.



RESUMEN

DE LAS MUCHAS Y ESPECIALES

INDULGENCIAS

concedidas por diversos Sumos Pontifices á los individuos de Archicofradía y sus agregadas de NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, que son las siguientes.

1.º Concede su Santidad á todos los fieles de Cristo así hombres como mugeres, que confesados y contritos de sus culpas, y habiendo comulgado, entraren en dicha cofradía, Indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

2.º A todos los cofrades, así hombres como mugeres, que en el artículo de la muerte habiendo confesado y comulgado, y sino tubieren lugar para ello arrepentidos de sus culpas invocaren devotamente el dulcísimo nombre de **JESUS**, por lo menos con el corazon, sino pudieren con la boca, indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

3.º Concede su Santidad á los dichos cofrades, así hombres como mugeres, que el día 24 de setiembre, desde las vísperas del día antes, hasta

aquel día puesto el sol, en que se celebra la fiesta de la Virgen Santísima **DE LAS MERCEDES**, visitando la Iglesia, Capilla, ó Altar donde estuviere fundada la cofradía, y rogaren á Dios por la ecsaltacion de la santa Madre Iglesia, paz y concordia entre los príncipes cristianos, extirpacion de las heregías, conversion de los infieles, y por la salud de su Santidad, indulgencia plenaria, absolucion general y remision de todos sus pecados.

4.º A los dichos cofrades, así hombres como mugeres, que confesados y comulgados asistieren devotamente á la procesion, que se hace solemnemente para publicar la redencion, cuando los Padres redentores han de pasar á tierra de infieles á redimir cautivos cristianos, haciendo la misma oracion que arriba se dijo; concede su Santidad indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados.

5.º A los mismos cofrades, así hombres como mugeres, que confesados, comulgados y contritos, asistieren á la procesion del escapulario que todos los meses (en el último domingo de cada uno) se hace en los conventos de la religion, y allí hicieren la oracion referida, indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

6.º A todos los cofrades, que confesados, co-

mulgados y contritos asistieren á la procesion que se hace con los cautivos cuando vienen de tierra de infieles, despues de hecha la redencion, haciendo la oracion ya dicha, concede su Santidad indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

7.º A todos los cofrades que fueren á tierra de infieles acompañando á los PP. redentores, á fin de redimir cautivos, y no á otro alguno, habiendo confesado y comulgado, y teniendo dolor de sus culpas, y del mismo modo oraren, indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

8.º A los mismos cofrades á la buelta de la redencion á que fueron á tierra de infieles, asistiendo á dicha redencion, confesados, comulgados y contritos, haciendo la misma oracion, indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

9.º Concede su Santidad á los mismos cautivos redimidos, que dentro de un mes, contado desde el dia de su redencion, contritos de sus culpas, confesaren, comulgaren y oraren del mismo modo, indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados.

10 Concede su Santidad á todos los cofrades, así hombres como mugeres, que en cada mes una vez, confesaren y comulgaren, trayendo el escapulario de dicha religion, por cada vez, siete años de indulgencia y siete cuarentenas de perdon.

11. A todos los cofrades, que trayendo dicho escapulario, confesaren y comulgaren en todas las fiestas de nuestro Señor **JESUCRISTO**, siete años y siete cuarentenas.

12. A todos los cofrades, que trayendo dicho habito, confesaren y comulgaren en todas las festividades de nuestra Señora, siete años y siete cuarentenas.

13. A todos los cofrades, así hombres como mugeres, que trageren dicho escapulario, confesaren y comulgaren en las festividades de los Santos de la orden de la Merced, siete años y siete cuarentenas.

14. A todos los cofrades así hombres como mugeres, que por un año entero todos los dias rezaren tres veces la oracion del Padre nuestro y otras tres la del Ave María, ó el Credo, pidiendo á nuestro Señor fortaleza y paciencia para los cautivos que están en poder de infieles para que no nieguen el nombre de **JESUCRISTO** nuestro Señor, sino que firmes perseveren en la confesion de la Fé católica, y que con toda brevedad sean redimidos de aquella miserable esclavitud, siete años y siete cuarentenas.

15. A todos los cofrades que confesados, ó con firme proposito de confesarse, trajeren dicho escapulario, y todos los dias rezaren siete veces la

oracion del Padrenuestro y del Ave María, á honra y gloria de la Virgen **MARIA** nuestra Señora, por cada dia que los rezaren, siete años y siete cuarentenas.

16. A todos los cofrades así hombres como mugeres, que confesados y contritos, trajeren dicho habito, siempre que acompañen al Santísimo Sacramento, cuando se lleva á algun enfermo, ó no pudiendo acompañarle por algun impedimento, al tiempo que se toca la campana, rezaren derrodillas siete Padrenuestrros y siete Avemarias por el tal enfermo, siete años y siete cuarentenas.

17. A los dichos cofrades, que confesados ó con firme proposito de confesarse, trayendo dicho habito, hospedaren y recibieren en sus casas á los pobres cautivos cuando vienen rescatados de poder de infieles, siete años y siete cuarentenas.

18. A los mismos cofrades, hombres y mugeres, que confesados ó con firme proposito de confesarse, trayendo dicho habito, acompañaren a los cautivos cristianos á nuestras Iglesias ó Capillas, donde estubiere fundada la cofradía, siete años y siete cuarentenas.

19. A todos los cofrades, hombres y mugeres, que ayunaren las Vigilias de las fiestas de nuestro Señor **JESUCRISTO**, tres años de indulgencia y tres cuarentenas.

20. A los mismos cofrades, que ayunaren las vigi-
lias de nuestra Señora, tres años y tres cuarentenas.

21. A los mismos cofrades, que ayunaren las
vigilias de los santos de la órden de la Merced,
tres años y tres cuarentenas por cada vez que ayu-
naren; y lo mismo se entiende en los dos núme-
ros antecedentes.

22. A los mismos cofrades que asistieren á los
entierros de los fieles difuntos, tres años y tres
cuarentenas por cada vez; y esto se entiende en
todas las dichas, y en las que faltan por decir.

23. A los mismos cofrades, que los viernes y
sábados del año, ayunaren á honra y gloria de
Dios y de su Madre Santísima, tres años y tres
cuarentenas por cada día.

24. A los mismos cofrades, hombres y muge-
res, que asistan á oír Misa, ó á los divinos oficios
en nuestras Iglesias, tres años y tres cuarentenas.

25. A los mismos cofrades, que asistieren á las
congregaciones ó juntas públicas ó privadas para
disponer ó hacer cualquiera obra pía, tres años
y tres cuarentenas.

26. A los mismos cofrades, que hospedaren y
recibieren en sus casas á los pobres peregrinos, ó
á los Religiosos de la Merced, tres años y tres
cuarentenas.

27. A los dichos cofrades, que compusieren
paz y amistad entre sus enemigos, ó los de otros

progimos, tres años y tres cuarentenas.

28. los cofrades mismos, que á alguno que andubiere errado, ó en vicios, le redugeren al verdadero conocimiento y camino de su salvacion, tres años y tres cuarentenas.

29. A los mismos cofrades que enseñaren la doctrina cristiana á los que la ignoran, tres años y tres cuarentenas.

30. A los mismos cofrades, así hombres como mugeres, que rezaren cinco Padrenuestros y Ave Marías por las almas de los cofrades difuntos, tres años y tres cuarentenas.

31. A los mismos cofrades que dotaren alguna doncella pobre para casarse (y esto de sus propios bienes, no delegados, que para eso administren) tres años y tres cuarentenas.

32. Concede su Santidad á todos los cofrades así hombres como mugeres, que todas las indulgencias dichas y perdones de pecados, lo puedan aplicar por las almas de los difuntos que quisieren, por modo de sufragio.

Ultimamente, confirma su Santidad la concesion de Clemente VIII, confirmada por Clemente X, y es que todos los cofrades hombres y mugeres que confesados cinco veces al año, conviene á saber: dia de S. Antonio Abad á 17 de enero, en el cual dia fué confirmada por la Autoridad Apostolica la Religion de la Merced. Miercoles de Ce-

niza. Dia de N. P. S. Pedro Nolasco, fundador de la orden, á 31 de enero. Dia de S. Lorenzo Mártir, á 10 de Agosto, en el cual dia se fundó la Religion, por mandado de **MARIA SSMA.** Y dia de Santa Catalina vírgen y martir. Dichos dias, á los que asistieren á nuestras Iglesias y puestos de rodillas, oyeren devotos y contritos la Bendicion que comunmente llamamos Absolucion general, los hace su Santidad participantes de todas las indulgencias oraciones, ayunos, trabajos, y de los que se padecen por la redencion de cautivos, y de todas las obras buenas que se hacen en todo el orden.

Para ganar dichas indulgencias han de tener la Bula de la Santa Cruzada.



Las antecedentes Constituciones, compuestas de trece capítulos con los números que cada uno comprende, las hemos formado los infrascritos en virtud de las facultades que en cabildo estraordinario de 18 de octubre de 1829 nos concedieron los demas individuos de la devota cofradía de nuestra Señora **DE LAS MERCEDES** nuestra Patrona, erigida el año pasado de 1731 en la Iglesia conventual de Madres Mercenarias descalzas, estramuros de esta ciudad, y constan de la certificacion antecedente, con el santo fin de dar

el mayor culto y servicio á la Purísima Virgen, por ser las primitivas diminutas, alteradas por la variedad de los tiempos, convenios celebrados con la venerable Comunidad por medio de los RR. PP. Presidentes que en las respectivas épocas regían, y otros acuerdos de que nos hemos instruido, porque nos fué preciso reformarlas, aumentarlas y acomodarlas al presente, debiendo entenderse que todo lo dispuesto en ellas es sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria Ecclesiaística en los que por derecho pueda competerle; y bajo la aprobacion de S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo, y en otro caso del Escmo. Sr. Arzobispo de esta referida Ciudad y Arzobispado de Santiago, ó de su discreto Provisor Gobernador y Vicario general mereciendola: y nos obligamos por nosotros mismos, por los demas cofrades actuales y por los que lo fueren á lo sucesivo, de que las cumpliremos, observaremos y ejecutaremos todas y cada una de estas nuevas Constituciones sin alterarlas ni contravenirlas en ninguna manera; á que consentimos se nos obligue en juicio y fuera de él. Y á este efecto, precedida su aprobacion, se imprimirán y repartirán sus ejemplares entre los hermanos, para que no se alegue ignorancia. Santiago veinte y nueve de abril de mil ochocientos treinta.= Fr. Pedro de Jesus María.=Eugenio de la Riva.= Felipe Goyanes.= Antonio Fernandez.= José Villa-

verde.=José Camino.=D. Luis Coton.=

Ramon Llanos, en nombre del R. P. Presidente Fr. Pedro de Jesus María de la venerable comunidad de Madres Mercenarias descalzas y de los mas hermanos de la cofradía de nuestra Señora de la Merced estramuros de esta ciudad ante V. S. como mas haya lugar digo que por ser las primitivas Constituciones de esta, diminutas, antiguas y poco acomodadas á las actuales circunstancias para el mejor obsequio y servicio de la Virgen Santísima, en acuerdo que celebraron los cofrades en diez y ocho de octubre del año procsimo pasado, facultaron á su Presidente y otros seis hermanos para que las reformasen, añadiesen y sacasen lo que contemplasen oportuno, y precedida su aprobacion se imprimiesen. Estos evaluaron su encargo despues de varias conferencias que premediaron segun resulta del cuaderno que en doce hojas útiles de papel sello cuarto exhibo, junto con las antiguas por si se ofrece cotejarlas, las que tambien han sido aprobadas por este Tribunal segun de ellas mismias resulta. Y á fi de que estas reformadas, puedan ser impresas y ponerse en observancia suplico á V. S. se sirva aprobarlas tambien é interponer á ellas su autoridad y judicial decreto cuanto sea necesario en derecho para mejor servicio de la Santísima Virgen, devolviendo unas

y otras originalmente, segun justicia que pido.=
Llanos.=Traslado al Fiscal. Lo mandó el Sr. Provisor, en Santiago octubre ocho de mi ochocientos treinta.=Está rubricado.=*Casal.*=

El Fiscal General Ecco. habiendo ecsaminado detenidamente las constituciones que anteceden, dice : que no halla inconveniente en que el tribunal se sirva dispensarles su aprobacion, por quanto se dirigen al mayor culto y servicio de Nuestra Señora de las Mercedes. Santiago y octubre 19 de 1830.= *Dr. D. Antonio de la Flecha Castañon.*

R. Autos. Lo mandó el Sr. Provisor en Santiago á veinte de octubre de mil ochocientos treinta.= Está rubricado.=*Casal.*=

En la ciudad de Santiago á veinte dias del mes de octubre año de mil ochocientos treinta : el Sr. Lic. D. Cosme de Naveda, Racionero prebendado, Gobernador, Provisor y Vicario general en la Santa A. M. I. de Sr. Santiago, su ciudad y Arzobispado, por el Escmo. Sr. Don Fr. Rafael de Velez Arzobispo de dicha ciudad y Arzobispado, Caballero prelado Gran Cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, del Consejo de S. M. su Capellan mayor, Juez ordinario de su Real Capilla Casa y Corte, Notario mayor del Reino de Leon. Habiendo visto las nuevas constituciones que anteceden formadas con vista de las establecidas en el año de mil setecientos treinta y uno

por el R. P. Fr. Pedro de Jesus Maria Presidente y otros hermanos comisionados de que se compone la cofradía de la Purísima Virgen de las Mercedes creada en la Iglesia de Madres Mercenarias descalzas del convento de nuestra Señora de la Encarnacion, estramuros de este pueblo para el mejor gobierno y conservacion de la espresada cofradía, segun dichas nuevas constituciones se componen del núm. de trece hojas útiles, incluso la copia de poder que las encabeza, ésta, y la antecedente que comprende el pedimento por donde se presentaron: y lo espuesto en vista por el fiscal eclesiástico de este Arzobispado; dijo las debía de aprobar y aprueba inter poniendoles segun les interpone su autoridad y decreto judicial ordinario eclesiástico cuanto haya lugar segun derecho y necesario sea para su validacion, estabilidad y observancia, y manda que originalmente se debuelvan rubricadas las hojas de su compuesto por el infrascrito notario mayor con este auto por el cual así lo probeió, mandó y firma por antemi de que hago fé.=*Lic. D. Cosme de Naveda.*=*Antemi Ramon Casal.*

Sino llegan á cumplirse las oraciones y obras piadosas que mencionan no se pecca aun venialmente; pero se privan de ganar las innumerables gracias é indulgencias concedidas á los que las practican.